



### ANTECEDENTES

- I. El 9 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la siguiente solicitud de información:

*“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) la siguiente información, y que en lo aplicable me sea proporcionado en modalidad digital y en formato o naturaleza de datos abiertos: 1. Se me informe si el resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2015M0008, denominado, Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego, para efectos posteriores, el Proyecto, promovido por, Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo, el Promovente, resolutivo emitido por la Semarnat, vía su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), en oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado (al parecer) el 07 de abril de 2016, en lo sucesivo, el Resolutivo: i) Ha sido controvertido o impugnado, por el Promovente, ante instancias jurisdiccionales, sean éstas de carácter formal y materialmente jurisdiccionales, o sólo materialmente jurisdiccionales; ii) el nombre y datos de la instancia jurisdiccional, así como datos que me permitan su identificación e individualización, ante la cual fue radicada, o que está conociendo, de la controversia o impugnación; iii) los datos del juicio, procedimiento, y en general de la controversia o impugnación, que permitan su identificación y individualización, verbigracia de forma enunciativa no limitativa, el número de juicio, o expediente, o de recurso de revisión. 2. Los documentos, oficios, contenido de correos electrónicos, anexos que en su caso contuviesen unos u otros, en que conste la información solicitada en el punto inmediato previo de la presente solicitud de información. 3. El resolutivo recaído al expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión 74/16, cuya materia es la impugnación vía recurso de revisión, del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado (al parecer) el 07 de abril de 2016. 4. Se me informe si la resolución al al expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión 74/16, señalado en el punto 3 (tres) inmediato previo, ha sido controvertida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante cualesquier órgano jurisdiccional diverso, así como los datos de identificación de tales juicios. 5. Los documentos donde conste la información determinable señalada en el punto 4 (cuatro) inmediato previo. 6. Oficio SGPA/DGIRA/DG/04126, de fecha 10 de junio de 2016, así como anexos que en su caso integren o acompañen a dicho oficio. 7. Oficio SGPA/DGIRA/DG/03022, de fecha 06 de mayo de 2016, así como anexos que en su caso integren o acompañen a dicho oficio. 8. Oficios, documentos, correos electrónicos, incluyendo anexos que en su caso contengan, que la Semarnat haya entregado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en relación o con motivo del recurso de revisión ante el INAI de número de expediente 0074/16. 9. Resolutivo, vigente, emitido por la Semarnat en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2015M0008, denominado, Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego”. (sic)*

- II. El 06 de septiembre de 2016, la SGPA emitió el oficio número **SGPA/239/2016**, mediante el cual informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada en el punto 6. **Oficio SGPA/DGIRA/DG/04126, de fecha 10 de junio de 2016, así como anexos que en su caso integren** : “el escrito de fecha nueve de junio





de dos mil dieciséis y anexo técnico, presentados por la empresa EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V., dentro del expediente identificado con el número **XV/2016/74** relativo al recurso de revisión **74/2016**, mismos que fueron remitidos a esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/04126 de diez de junio de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, lo anterior, para la sustanciación y resolución del recurso de revisión”.

Respecto de la información solicitada en el punto **7. Oficio SGPA/DGIRA/DG/03022, de fecha 06 de mayo de 2016, así como anexos que en su caso integren o acompañen a dicho oficio**, tienen información clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en: **Nombres de personas físicas de peritos ofrecidos por la empresa citada, Nombre y firma de persona física autorizada por la empresa referida para actuar en el recurso de revisión, Copia de Pasaporte número 450412226, emitido por el gobierno de los Estados Unidos de América, que contiene nombre de persona física y Nombres de personas físicas y firmas respectivas contenidas en el Informe de carácter técnico ofrecido como prueba en el recurso de revisión por la empresa recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).**

- III. Mediante el mismo oficio número **SGPA/239/2016**, la **SGPA** además informó que los anexos del **Oficio SGPA/DGIRA/DG/04126, de fecha 10 de junio de 2016 y el Oficio SGPA/DGIRA/DG/03022, de fecha 06 de mayo de 2016, así como sus anexos**, requeridos en los puntos 6 y 7 de la solicitud, contienen información **RESERVADA** por el periodo de 1 año de conformidad con los artículos 110 fracciones VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por los siguientes motivos:

*“Forma parte integrante de las constancias que conforman el expediente identificado con el número **XV/2016/74** relativo al recurso de revisión **74/2016**, mismo que forma parte de los documentos que están siendo analizados por la SGPA, análisis propio inherente al medio de impugnación de referencia, sin que al día del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente al referido recurso de revisión.*

*En consecuencia, se resalta que dicho documento forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta Unidad Administrativa, **siendo importante destacar que al día del presente no ha sido adoptada la decisión definitiva respecto de dicho medio de impugnación.***

*Cabe precisar que dicha situación tiene sustento, en primer lugar con el Criterio Vigésimo Séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de*





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Con base en lo anterior, se señala que dicho oficio, en términos del referido criterio que con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga **las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada, tiene coincidencia con los siguientes aspectos;

La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;  
**Consiste en un recurso de revisión que fue interpuesto el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.**

Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

**El oficio de referencia implica necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo de la Subsecretaría. Dicho oficio refiere opiniones que integran los elementos del proceso de análisis de esta Autoridad.**

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**El oficio se encuentra relacionado con el proceso deliberativo de la Subsecretaría, toda vez que contiene información de carácter técnico ofrecido como prueba en el recurso de revisión en mención que debe ser valorada y considerada por la Autoridad revisora, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.**

Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

**La difusión del oficio en cita, podría causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue el recurso de revisión que se encuentra en trámite, ya que éste, contiene parte de la estrategia, argumentos, elementos y en general, la defensa planteada por la empresa que hoy ejerce una acción legal para reclamar diversos derechos y garantías inherentes al debido proceso que le asiste frente a un acto de autoridad que fue dictado previamente por la Dirección General de Impacto y Riesgo**

**Ambiental, adscrita a esta Subsecretaría, dependiente de la Secretaría.**

**PRUEBA DE DAÑO:** Es importante señalar que dichas constancias forman parte del expediente de recurso de revisión que **se encuentra pendiente de resolver**, es decir, de emitir la resolución administrativa que corresponde, de ahí que dichas constancias deban ser clasificadas bajo la categoría de información reservada, toda vez que las mismas podrían **vulnerar la conducción de un procedimiento seguido en forma de juicio**, y afectar el debido proceso del recurrente sin que éste haya causado estado, puesto que en la especie, dicho medio de defensa -del cual, forma parte integrante la constancia mencionada-, aún no ha sido resuelto.





*Finalmente, por lo que hace a la prueba de daño, se señala que en el caso de que dicha información se difundiera o se pusiera a disposición de solicitantes de información que ejercen el derecho al acceso a la información que son ajenos al recurso de revisión, podría vulnerar la actuación tendiente a la debida defensa del recurrente, afectando el debido proceso y la conducción, es decir, la sustanciación del recurso de revisión, en términos de los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP; por lo que el desarrollo y análisis del recurso de revisión se vería afectado toda vez que el estudio y trámite llevados a cabo en el recurso de revisión, aún se encuentran pendientes de una conclusión pronunciada por la autoridad revisora que consistirá en la resolución administrativa respectiva.*

*Si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis del medio de impugnación, lo cual podría afectar al recurrente y por último, la información de la estrategia planteada podría poner en riesgo a las personas que se señalan en la documentación.” (SIC)*

- IV. La **SGPA** mediante diverso oficio **SGPA/284/2016**, informó al Presidente de este órgano colegiado que con respecto al numeral 3. **El resolutivo recaído al expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión 74/16, cuya materia es la impugnación vía recurso de revisión, del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado (al parecer) el 07 de abril de 2016**, de la referida solicitud, que: “...después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se tiene información referente a la resolución administrativa recaída al recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, de siete de abril de dos mil dieciséis”; ...**MOTIVOS:** la información solicitada no existe en los archivos DE esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, toda vez que el recurso de revisión de mérito se encuentra en estudio, y por ende, pendiente de emitir resolución administrativa que ponga fin al análisis del medio impugnado, es decir, aún se encuentra sub judice. En esa virtud, es de precisarse que, al no concluir el proceso deliberativo correspondiente al recurso de revisión citado, la información solicitada consistente en la resolución administrativa recaída a dicho recurso, es **inexistente**. Lo anterior, se robustece con el Criterio 020-2013 denominado “Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite”, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- V. El 25 de agosto de 2016, el Comité de Información solicitó a la **SGPA** precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo indicara el servidor público responsable de contar con la información requerida. Como resultado, esa misma fecha la **SGPA** contestó lo siguiente: “Al respecto de la solicitud, hago de su conocimiento que la búsqueda se realizó con los datos proporcionados por el solicitante en la base de datos de recursos de revisión de esta Unidad administrativa, sin que a la fecha del oficio adjunto existiera resolución administrativa solicitada por el peticionario. Los servidores



*g*



*públicos que realizaron la búsqueda son: José Manuel Alba Lino y Abigail Rubio Correa."*

**CONSIDERANDO**

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65 fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137, segundo párrafo, 138, fracción II y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP el establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que el oficio número **SGPA/239/2016**, la **SGPA** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombres de diversas personas señaladas en el oficio número <b>SGPA/239/2016</b>,  (Nombre)</p>	<p>Que en la Resolución <b>RDA 0760/2015</b>, el ahora INAI advierte que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter</p>



*[Handwritten mark]*



Datos Personales	Motivación
	confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firmas de diversas personas señaladas en el oficio número número SGPA/239/2016 (Firma)	Que el CRITERIO 10-10, emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular criterio que resulta aplicable al presente caso.
(Copia de pasaporte) de Pasaporte	Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05, que, en el caso de pasaporte de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- V. Que en el oficio número **SGPA/239/2016**, la **SGPA**, los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombres de diversas personas señaladas en el oficio número número SGPA/239/2016, firmas de diversas personas señaladas en el oficio número número SGPA/239/2016 y copia de pasaporte**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y en el Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VII. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- VIII. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los





servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- IX. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- X. Que en el oficio **SGPA/239/2016**, la **SGPA** informó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

**6. Oficio SGPA/DGIRA/DG/04126, de fecha 10 de junio de 2016, así como anexos que en su caso integren :** *"el escrito de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis y anexo técnico, presentados por la empresa EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V., dentro del expediente identificado con el número **XV/2016/74** relativo al recurso de revisión **74/2016**, mismos que fueron remitidos a esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/04126 de diez de junio de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, lo anterior, para la sustanciación y resolución del recurso de revisión".*

Respecto de la información solicitada en el punto **7. Oficio SGPA/DGIRA/DG/03022, de fecha 06 de mayo de 2016, así como anexos que en su caso integren o acompañen a dicho oficio,** tienen información clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en: **Nombres de personas físicas de peritos ofrecidos por la empresa citada, Nombre y firma de persona física autorizada por la empresa referida para actuar en el recurso de revisión, Copia de Pasaporte número 450412226, emitido por el gobierno de los Estados Unidos de América, que contiene nombre de persona física y Nombres de personas físicas y firmas respectivas contenidas en el Informe de carácter técnico ofrecido como prueba en el recurso de revisión por la empresa recurrente,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Mediante el mismo oficio número **SGPA/239/2016**, la **SGPA** además informó que los anexos del **Oficio SGPA/DGIRA/DG/04126, de fecha 10 de junio de 2016 y el Oficio SGPA/DGIRA/DG/03022, de fecha 06 de mayo de 2016, así como sus anexos,** requeridos en los puntos 6 y 7 de la solicitud, contienen información **RESERVADA** por el periodo de 1 año de conformidad con los artículos 110 fracciones VIII de la Ley





Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Al respecto, este Comité considera que la **SGPA**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;  
***“Forma parte integrante de las constancias que conforman el expediente identificado con el número XV/2016/74 relativo al recurso de revisión 74/2016, mismo que forma parte de los documentos que están siendo analizados por la SGPA, análisis propio inherente al medio de impugnación de referencia, sin que al día del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente al referido recurso de revisión.”***

***“En consecuencia, se resalta que dicho documento forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta Unidad Administrativa, siendo importante destacar que al día del presente no ha sido adoptada la decisión definitiva respecto de dicho medio de impugnación.”***

***“PRUEBA DE DAÑO: Es importante señalar que dichas constancias forman parte del expediente de recurso de revisión que se encuentra pendiente de resolver, es decir, de emitir la resolución administrativa que corresponde, de ahí que dichas constancias deban ser clasificadas bajo la categoría de información reservada, toda vez que las mismas podrían vulnerar la conducción de un procedimiento seguido en forma de juicio, y afectar el debido proceso del recurrente sin que éste haya causado estado, puesto que en la especie, dicho medio de defensa -del cual, forma parte integrante la constancia mencionada-, aún no ha sido resuelto.”***

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  
***“...Finalmente, por lo que hace a la prueba de daño, se señala que en el caso de que dicha información se difundiera o se pusiera a disposición de solicitantes de información que ejercen el derecho al acceso a la información que son ajenos al recurso de revisión, podría vulnerar la actuación tendiente a la debida defensa del recurrente, afectando el debido proceso y la conducción, es decir, la sustanciación del recurso de revisión, en términos de los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP; por lo que el desarrollo y análisis del recurso de revisión se vería afectado toda vez que el estudio y trámite llevados a cabo en el recurso de revisión, aún se encuentran pendientes de una conclusión pronunciada por la autoridad revisora que consistirá en la resolución administrativa respectiva...”***



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 377/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS  
0001600273916

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**“... Si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis del medio de impugnación, lo cual podría afectar al recurrente y por último, la información de la estrategia planteada podría poner en riesgo a las personas que se señalan en la documentación...”**

Al respecto, este Comité considera que la **SGPA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*  
**Consiste en un recurso de revisión que fue interpuesto el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.**
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*  
**El oficio de referencia implica necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo de la Subsecretaría. Dicho oficio refiere opiniones que integran los elementos del proceso de análisis de esta Autoridad.**
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*  
**El oficio se encuentra relacionado con el proceso deliberativo de la Subsecretaría, toda vez que contiene información de carácter técnico ofrecido como prueba en el recurso de revisión en mención que debe ser valorada y considerada por la Autoridad revisora, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.**
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*  
**La difusión del oficio en cita, podría causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue el recurso de revisión que se encuentra en trámite, ya que éste, contiene parte de la estrategia, argumentos, elementos y en general, la defensa planteada por la empresa que hoy ejerce una acción legal para reclamar diversos derechos y garantías inherentes al debido proceso que le asiste frente a un acto de autoridad que fue dictado previamente por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a esta Subsecretaría, dependiente de la Secretaría.**

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGZFMTC** manifestó lo siguiente:





- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

***“...Cabe precisar que dicha situación tiene sustento, en primer lugar con el Criterio Vigésimo Séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.*”**

***Con base en lo anterior, se señala que dicho oficio, en términos del referido criterio que con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, tiene coincidencia con los siguientes aspectos;”***

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

***“Si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis del medio de impugnación, lo cual podría afectar al recurrente y por último, la información de la estrategia planteada podría poner en riesgo a las personas que se señalan en la documentación.”***

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

***“...se señala que en el caso de que dicha información se difundiera o se pusiera a disposición de solicitantes de información que ejercen el derecho al acceso a la información que son ajenos al recurso de revisión, podría vulnerar la actuación tendiente a la debida defensa del recurrente, afectando el debido proceso y la conducción, es decir, la sustanciación del recurso de revisión...”***

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:





***“PRUEBA DE DAÑO: Es importante señalar que dichas constancias forman parte del expediente de recurso de revisión que se encuentra pendiente de resolver, es decir, de emitir la resolución administrativa que corresponde, de ahí que dichas constancias deban ser clasificadas bajo la categoría de información reservada, toda vez que las mismas podrían vulnerar la conducción de un procedimiento seguido en forma de juicio, y afectar el debido proceso del recurrente sin que éste haya causado estado, puesto que en la especie, dicho medio de defensa -del cual, forma parte integrante la constancia mencionada-, aún no ha sido resuelto.***

***Finalmente, por lo que hace a la prueba de daño, se señala que en el caso de que dicha información se difundiera o se pusiera a disposición de solicitantes de información que ejercen el derecho al acceso a la información que son ajenos al recurso de revisión, podría vulnerar la actuación tendiente a la debida defensa del recurrente, afectando el debido proceso y la conducción, es decir, la sustanciación del recurso de revisión, en términos de los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP; por lo que el desarrollo y análisis del recurso de revisión se vería afectado toda vez que el estudio y trámite llevados a cabo en el recurso de revisión, aún se encuentran pendientes de una conclusión pronunciada por la autoridad revisora que consistirá en la resolución administrativa respectiva.***

***Si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis del medio de impugnación, lo cual podría afectar al recurrente y por último, la información de la estrategia planteada podría poner en riesgo a las personas que se señalan en la documentación.”***

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

***“Consiste en un recurso de revisión que fue interpuesto el veintinueve de abril de dos mil dieciséis” ...***

...

***“Forma parte integrante de las constancias que conforman el expediente identificado con el número XV/2016/74 relativo al recurso de revisión 74/2016, mismo que forma parte de los documentos que están siendo analizados por la SGPA, análisis propio inherente al medio de impugnación de referencia, sin que al día del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente al referido recurso de revisión”.***

...

***“Si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis del medio de impugnación, lo cual podría afectar***





***al recurrente y por último, la información de la estrategia planteada podría poner en riesgo a las personas que se señalan en la documentación.”.***

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

***“... se señala que en el caso de que dicha información se difundiera o se pusiera a disposición de solicitantes de información que ejercen el derecho al acceso a la información que son ajenos al recurso de revisión, podría vulnerar la actuación tendiente a la debida defensa del recurrente, afectando el debido proceso y la conducción, es decir, la sustanciación del recurso de revisión...”.***

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reservada de la información señalada en los puntos 6 y 7 de la solicitud de información, relativa a los **Oficio SGPA/DGIRA/DG/04126, de fecha 10 de junio de 2016 y el Oficio SGPA/DGIRA/DG/03022, de fecha 06 de mayo de 2016, así como anexos,** en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- XI. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- XII. Por su parte, el diverso 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- XIII. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 377/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS  
0001600273916**

Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado será aplicable para el Comité de Transparencia:

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- XIV. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- XV. Que mediante el oficio número **SGPA/284/2016**, la **SGPA**, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- XVI. Que la **SGPA** manifestó a este Comité respecto al numeral 3 de la solicitud de información, que después de haber realizado la minuciosa búsqueda en los expedientes en la base de datos de recursos de revisión de esa Unidad Administrativa sin que a la fecha existiera resolución administrativa solicitada, no se tiene información referente a la resolución administrativa, recaída en el recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, de siete de abril de dos mil dieciséis, informando que: *“el recurso de revisión de mérito se encuentra en estudio, y por consiguiente, está pendiente de emitir resolución administrativa que ponga fin al análisis del medio impugnado, es decir, aún se encuentra sub iudice. En esa virtud, es de precisarse que, al no concluir el proceso deliberativo correspondiente al recurso de revisión citado, la información solicitada consistente en la resolución administrativa recaída a dicho recurso, es **inexistente**”*, invocando el Criterio 020-2013 denominado “Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite”, publicado por el INAI. Asimismo, la **SGPA** señaló que los servidores públicos que realizaron la búsqueda son: José Manuel Alba Lino y Abigail Rubio Correa; razón por la cual solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, por la **SGPA** se desprende que ésta realizó una búsqueda minuciosa, en los expedientes y bases de datos de dicha Unidad Administrativa y en tal sentido, manifestó que no identificó el documento relacionado con la petición, por lo que manifestó que no existe la información solicitada por el particular relativa a: *“3. El resolutive recaído al expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión 74/16, cuya materia es la impugnación vía recurso de revisión, del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado (al parecer) el 07 de abril de 2016,”*; por ello, éste Comité una vez analizadas



gr



las manifestaciones de la **SGPA** y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes V y VI, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Información analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente III, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP; 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, este Comité analizó la inexistencia de la información referida en el Antecedente IV y V de la presente Resolución, en apego en lo establecido en los artículos 143 de la LFTAIP; 19, 20 y 139 de la LGTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como lo señala la **SGPA** en el oficio número **SGPA/239/2016**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberán poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP Y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/239/2016** de la **SGPA** por un periodo de 1 años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los





Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.** - Se **confirma** la inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV y V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **SGPA** en su oficio núm. **SGPA/284/2016**, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**CUARTO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **SGPA**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 6 de septiembre de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales